

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE **SAN JUAN**

<p>ASOCIACION DE DETALLISTAS DE GASOLINA DE PUERTO RICO, Representada por su presidente, Esdras Velez Rodríguez Peticionarias/Demandantes</p> <p>v.</p> <p>DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR – Representada por el Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico Peticionados/Demandados</p>	<p>CIVIL NÚM. _____</p> <p>SALA:</p> <p>SOBRE:</p> <p>SENTENCIA DECLARATORIA</p>
---	---

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN la parte demandante de epígrafe, **ASOCIACION DE DETALLISTAS DE GASOLINA DE PUERTO RICO**, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente, **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

I. INTRODUCCION:

La presente es una demanda sobre sentencia declaratoria por razón de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada (en adelante "Ley 228"), 23 L.P.R.A § 731, sobre interdicto preliminar y permanente, y la Regla 59 de las de Procedimiento Civil sobre sentencia declaratoria.

Específicamente, las alegaciones versan sobre la determinación de la parte demandada de arbitrariamente y de forma injustificada, fijar y limitar el margen de ganancias a los detallistas de gasolina, mediante ordenes administrativas improcedentes de su fas y donde su imposición se hace de manera subjetiva e ilegal. Asimismo, que la extensión de la orden por tiempo indefinido crea un desfase en la economía que, mientras su propósito es "proteger al consumidor", a la vez la misma orden destruye empresas puertorriqueñas con las pérdidas irreparables que causan el cierre de pequeñas y medianas empresas, pérdida de empleos y provocando una afección grave a la economía del país. Por consiguiente, los daños de la orden son mucho mayores que los beneficios y/o derechos que intenta proteger.

En protección de los derechos de los detallistas de gasolina que la componen, la parte demandante acude ante este Honorable Tribunal para que le ordene a la parte demandada, entre otras, que cese y desista en su intento de fijar y limitar el margen de ganancias a los detallistas de gasolina, mediante ordenes administrativas sin que medie una base o fundamento adecuado para ello, a la par con las disposiciones reglamentarias. Asimismo, se solicita que esta Digna Curia disponga el cese y desista de

la práctica de imponer un tope al margen de ganancia sin la aplicación de un proceso ordenado y justificado, y que esté acompañado de estudios y/o fórmulas científicas y económicas que los justifiquen. A la vez que ordena, además, a la parte demandada, a decretar extensiones conforme el reglamento regulador del DACO.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

El Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, tiene jurisdicción y competencia sobre este caso por ser una reclamación que surgió dentro de la demarcación territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por tratarse de una acción contra partes que hacen negocios en esta región judicial. Artículo 5.001 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, la Regla 3.5 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, 3.4 (2009).

II. LAS PARTES:

- 1) La Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico (en adelante, "ADG", "ADGPR" o "la Asociación") se estableció en 1957 y es una corporación sin fines de lucro. Sus miembros son detallistas de gasolina que operan dentro de Puerto Rico. En general, los propósitos de ADGPR son: mejorar la industria minorista de gasolina; proteger los intereses de los expendedores de gasolina; promover la viabilidad comercial y el crecimiento de la industria de la gasolina proporcionando recursos a los minoristas de gasolina para resolver favorablemente los desafíos comerciales y las disputas legales, entre otros. Y su dirección física se encuentra en: Urb. Altamesa, 1319 Calle San Alfonso, San Juan, Puerto Rico 00921; teléfono (787) 726-0961 y el correo electrónico adggasolina@gmail.com.
- 2) La ADG está representada en este acto por el señor Esdras Vélez Rodríguez, quien es mayor de edad, casado, detallista de gasolina de profesión, y residente de: Urb. Paseo Real, D-26 calle Regencia, Coamo, Puerto Rico 00769; teléfono (939) 290-6914 y correo electrónico: velezesdras@hotmail.com.
- 3) El Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, DACO) es un departamento ejecutivo del Gobierno de Puerto Rico creado por medio de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, como una respuesta a la creciente complejidad del mercado de bienes y servicios, las prácticas no deseables de algunos comerciantes y lo indefenso que el consumidor quedaba ante tales situaciones. Y su dirección física se encuentra en: Ave. José De Diego, Pda. 22, Centro Gubernamental Minillas, Edificio Torre Norte, Piso 8, San Juan, 00940.

III. LOS HECHOS:

A. Ordenes Administrativas del D.A.C.O.

1. Mediante la Orden Administrativa número 2022-003, expedida el 24 de febrero de 2022 (**Anejo 1**), el Sr. Edan Rivera Rodríguez, como Secretario del D.A.C.O., justificando su determinación por el conflicto bélico entre Rusia y Ucrania, impuso la congelación de los márgenes de las ganancias de los detallistas por la venta de gasolina “para evitar la especulación de precios”.

Expresa la Orden 2022-003 que...

regular los precios de productos de primera necesidad en situaciones de emergencia. Según disposición expresa de la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, conocida como la “Ley Insular de Suministros” (Ley Núm. 228), el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) tiene discreción para determinar qué constituye una situación de emergencia. Dicha determinación estará sujeta, en esencia, a la posibilidad de que se configure un escenario que se preste para la especulación de precios, fomente la inflación y/o pueda dar lugar a que se vulneren los derechos de los consumidores.

Continúa expresando, además, la mencionada orden, id, que:

La madrugada de hoy, 24 de febrero de 2022, inició un conflicto armado entre Rusia y Ucrania. La situación provocó un alza inmediata en el precio mundial del petróleo. En Puerto Rico, tales aumentos aún no se han reflejado. El impacto de esta alza pudiera empezar a reflejarse al final del día. Para evitar que se especule con los precios en el mercado, tanto a nivel de mayorista como de detallistas, y al amparo de las facultades conferidas por las leyes Núm. 5 y Núm. 228, así como el Reglamento para la Congelación y Fijación de Precios de Productos de Primera Necesidad en Situaciones de Emergencia", Reglamento Número 6811 de 18 de mayo de 2004, el secretario del DACO emite la presente:

ORDEN

SECCIÓN 1: DECRETO DE EMERGENCIA

A partir de la vigencia de la presente Orden se decreta un estado de emergencia para la industria de combustibles, en virtud del cual se congelan los márgenes de ganancia en los precios de venta al por mayor y al detal de combustibles en todos los municipios del Gobierno de Puerto Rico.

2. Expresó la Orden 2022-003, supra, en la Sección 2 que:

1. Los márgenes de ganancia bruta en los precios de venta, al por mayor y al detal, de los combustibles en Puerto Rico quedan congelados a aquellos vigentes al momento de la entrada en vigor la presente Orden. Para propósitos de esta Orden, el término combustibles incluye a la gasolina (Regular y Premium), el diésel, y el gas licuado de petróleo.

2, En el caso particular de la gasolina, todo detallista que, al momento en que entre en vigor la presente Orden tenga un margen de ganancia bruta mayor a lo dispuesto en el inciso B de esta Orden, deberá ajustarlo de conformidad.

3. En el inciso “B.” de la Sección 2, que menciona la Orden, denominado “Gasolina.” dispone que “*Todo vendedor al detal de gasolina estará impedido de vender por encima de los máximos establecidos a continuación:*

*Se establece **un máximo de ganancia bruta** de veinte centavos (0.20) por galón a toda gasolina vendida a nivel de detallista o su equivalente de 5.283 centavos por litro para el autoservicio de despacho ‘Self Service’ y de veinticinco (0.25) centavos por galón a toda gasolina vendida a nivel de detallista o su equivalente de 6.604 centavos por litro para el despacho de servicio completo ‘full service’”. (Énfasis suplido.)*

4. Continúa la orden estableciendo la salvedad que todo aquel suplidor de combustible al que se le notifique un aumento en precio, podrá mantener un margen de ganancia bruta igual o menor al que se dispuso en la Sección 2.

SECCIÓN 3. SALVEDAD

Todo suplidor de combustibles al que se le notifiquen aumento en el precio de adquisición de combustibles, podrá aumentar el precio de venta de dicho producto, siempre y cuando mantenga un margen de ganancia bruta igual o menor al dispuesto para el producto mediante la Sección 2 de la presente Orden. De entenderse necesario un aumento en el margen de ganancia, ello se podrá hacer sujeto a que se cumpla con los requisitos establecidos en la Sección 5 de esta Orden, para las solicitudes de reconsideración.

No se considerará una violación a esta Orden la venta de combustibles, al por mayor o al detal, con un margen menor al máximo permitido en la Sección 2 de esta Orden.

5. La propia orden establece que, si el combustible sufre un aumento, **no se consideraría una violación** a la misma la venta del combustible **con un margen menor al máximo permitido**, que en este caso es de .20 centavos. Entiéndase entonces, que aun cuando se establece que el precio que se tenía el 24 de febrero de 2022 se tenía que “congelar”, no habría que cumplir con la “congelación” si se disponía de un margen menor posteriormente. (Énfasis suplido.)

Por ejemplo, si el detallista tenía un margen de .16 centavos al momento de la congelación, tendría que permanecer en dicho margen o habría una violación y estaría sujeto a una multa porque el precio se “congela”. Se vuelve **inmutable**. No obstante, **esa “congelación” puede ceder y moverse a un precio menor**, sin que eso se considere una violación a la orden de congelación.

6. La Orden 2022-003 establece luego la multa, la oportunidad de solicitar una reconsideración y la vigencia de dicha orden hasta el 7 de marzo de 2022.
7. La Orden, supra establece que la misma se basa en las disposiciones de la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según emendada, conocida como “*Ley Insular de Suministros*” (Anejo 2), así como en las disposiciones del Reglamento 6811 del 18 de mayo de 2004 – “*Reglamento para la Congelación y Fijación de Precios de los Artículos de Primera Necesidad en Situaciones de Emergencia*”. (Anejo 3)
8. La definición de una **“situación de emergencia”** la podemos encontrar en el inciso “O” de la Regla 4 del Reglamento 6811, que hace un desglose de las **Definiciones**:
“...
0. **Situación de Emergencia** - Situaciones o consecuencias producidas **antes, durante y después de los desastres** producidos por el hombre o fenómenos de la naturaleza tales como: **accidentes, terrorismo, sabotaje, vandalismo, epidemias, huelgas, enfermedades, tormentas, huracanes, terremotos, maremotos, inundaciones, sequías**. Se incluye la **escasez de productos** provocada por una crisis local y/o internacional que altere o amenace con alterar el orden económico y/o social.” (Énfasis suplido.)
9. El Reglamento 6811, establece en la Regla 5 lo siguiente:

“Regla 5. Artículos de Primera Necesidad

Para efectos de este Reglamento se declaran artículos de primera necesidad todo producto, servicio, material, suministro, equipo y cualquier artículo del comercio que sea objeto de venta, arrendamiento o alquiler y que su consumo o uso es necesario para el consumidor como resultado de una situación de emergencia...” (Énfasis suplido.)

10. Continúa la Regla 5, supra disponiendo cuáles son los artículos de primera necesidad en situaciones de emergencia:

“...Entre los artículos de primera necesidad en situaciones de emergencia establecemos las siguientes clasificaciones:

- A. **Materiales de Construcción** - Todo bien, artículo y materiales necesarios para llevar a cabo una obra de construcción o reparación.*
- B. **Alimentos** - Toda sustancia animal, vegetal y/o mineral en su estado natural o procesado que se puede utilizar para el consumo humano, sin distinción de empaque.*
- C. **Combustible** - Todos.*
- D. **Equipos** -- Todo artefacto mecánico y/o hidráulico y/o eléctrico y sus accesorios.*
- E. **Medicinas** - Toda medicina y especialidad farmacéutica, según son definidas en la Ley de Farmacia de Puerto Rico. (Ley Núm. 282 del 15 de mayo de 1945, según enmendada).*
- F. **Otros** - Todo otro producto o servicio no incluido en las anteriores.*

11. Entre estos se destaca que **todos** los tipos de combustible son considerados un artículo de primera necesidad.

12. El Reglamento 6811, dispone en la Regla 6 la facultad para que el Secretario del DACO imponga la orden y sus requisitos:

“Regla 6. Ordenes en las Situaciones de Emergencias

- A. Cuando el Secretario, en su discreción, entienda que existe una situación de emergencia, emitirá la orden que estime necesaria y conveniente para atender la situación que se pueda estar confrontado.*
- B. Esa orden podrá ser de congelación de precios, de fijación de precios o cualquier otra medida que sea apropiada para cumplir el objetivo de proteger a la ciudadanía...”.*

13. La Orden 2022-003, con vigencia hasta el 7 marzo de 2022 (por 10 días), fue extendida mediante las órdenes:

- a) Orden 2022-04 – con vigencia hasta el 17 de marzo de 2022 (extendida por 10 días adicionales), basada dicha extensión en los fundamentos consignados en la Orden 2022-003 precedente. (**Anejo 4**)
- b) Orden 2022-06 – con vigencia hasta el 27 de marzo de 2022 (extendida por 10 días adicionales), basada dicha extensión en los fundamentos consignados en la Orden 2022-003 precedente. Expresa además que los precios del combustible han ido disminuyendo, lo que pudiera interpretarse como una estabilización del mercado. Indica que, a pesar

de ello, no se puede “ser prematuro en bajar la guardia” y que la orden se mantiene para proteger los derechos de los consumidores. (Anejo 5)

- c) Orden 2022-07 – con vigencia hasta el 16 de abril de 2022 (extendida por **20** días adicionales), basada dicha extensión en los fundamentos consignados en la Orden 2022-003 precedente. (Anejo 6)

Dispone la orden que el propósito perseguido por la Orden 2022-003, según enmendada, continúa siendo meritorio y que, al momento, no se han configurado “razones suficientes” que permitan dejar sin efecto sus disposiciones. Que el conflicto entre Rusia y Ucrania ha aumentado los precios del petróleo a nivel mundial.

Añade la orden que los mercados se regulan mediante la oferta y demanda, pero que la **situación de emergencia continúa**, por lo que se justifica la extensión de la orden. (Énfasis suplido.)

- d) Orden 2022-09 – con vigencia hasta el 6 de mayo de 2022 (extendida por **20** días adicionales), basada dicha extensión, como las anteriores, en los fundamentos consignados en la Orden 2022-003 precedente. (Anejo 7)

Expone la orden que otras jurisdicciones han tomado otras medidas para minimizar este impacto del aumento en costo en combustible y presenta que en Puerto Rico ya se radicó legislación que está pendiente de aprobación.

Indica la orden, además, que la Orden 2022-003 “*ha buscado, desde su promulgación original, ser justa y equilibrada. Así, pues, se ha encarado de proteger los derechos de los consumidores asegurándose que la intervención no afecte el funcionamiento regular de la industria.*”

- e) Orden 2022-11 – **quinta extensión** con vigencia hasta el 2 de julio de 2022 (extendida por **57** días adicionales), basada dicha extensión, como las anteriores, en los fundamentos consignados en la Orden 2022-003 precedente. (Anejo 8)

Destaca la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 240 para suspender el arbitrio conocido como “la crudita” por el término de 45 días. Justifica la orden con que la mencionada aprobada Resolución Conjunta indica que se debe mantener la congelación de margen. Hace un resumen de la disposición legislativa.

IV. TRASFONDO HISTÓRICO

Allá para el 27 de junio de 1989, **hace 33 años**, el DACO emitió una “Orden para Fijar Márgenes de Beneficio Bruto y Márgenes en la Venta de la Gasolina en Puerto Rico” (Anejo 9). Esta orden, describe cómo, por un espacio de **cuatro (4) meses**, se llevaron a cabo vistas públicas, reuniones con representantes de diferentes sectores de la industria

de la gasolina, con abogados y economistas, para determinar si era necesario poner un control a la ganancia por galón en beneficio de los consumidores.

Notemos que el propósito del DACO siempre ha sido el mismo, – proteger a los consumidores del país-, pero en aquella ocasión, **contrario al proceso de imposición de las órdenes actuales**, hubo un proceso exhaustivo de estudios económicos y científicos para 2 cosas: tomar la decisión de si procede el control del margen de ganancia bruta, y segundo, a cuánto, en el **1989**, debería ascender ese margen. Describe la orden que luego de las investigaciones y **vistas públicas**, se determinó, el **30 de noviembre de 1989**, que el margen a imponerse por la venta de la gasolina sería de **.15 centavos** en el “*Self Service*” y de **19.7 centavos** en el “*Full Service*”¹. Esta orden revisaba una orden provisional del 27 de junio de 1989 donde el margen establecido por el DACO fue de **17.7 centavos por galón**. (Énfasis suplido.)

A simple vista podemos notar que, **hace 30 años**, cuando se vivía en un Puerto Rico, quizás más simple y menos oneroso, el margen de ganancia impuesto era muy similar al que se ha impuesto en el 2022, con diferencias exponenciales en el costo de vida y gastos operacionales de un negocio.

Esa orden del 30 de noviembre de 1989 fue enmendada por otra orden emitida el 21 de febrero de 1992. (Anejo 10) La nueva orden expresa que la ADG, en representación de los detallistas de gasolina, solicitó al DACO el 1ro de noviembre de 1991, un aumento al margen de ganancia. La orden expresa que, “...*De la información analizada hasta el momento, el Departamento entiende que **existe la posibilidad de que los márgenes máximos de beneficio bruto vigentes para el sector detallista, no provean un rendimiento totalmente razonable para dicho sector.***” (Énfasis suplido.)

Continúa la orden expresando que: “*Los planteamientos presentados por los detallistas, **establecen la necesidad de evaluar la situación de las estaciones de servicio desde un enfoque estructural de la industria. Además, la situación actual del mercado de gasolina al detal debe ser evaluada dentro de un contexto regional, ya que entendemos que la distribución regional actual de las estaciones de servicio incide sobre el margen de ganancia con que opera el detallista de gasolina.***” ¿Qué quiere decir esto? La respuesta es sencilla: que desde el 1991 el DACO reconoció que la industria de la gasolina no es estática ni uniforme, y por lo tanto, es necesario evaluar más profundamente cuando se intenta imponer un margen que pueda afectar el funcionamiento de las estaciones. Este planteamiento es el mismo que reiteradamente ha hecho la ADG por décadas y más consistentemente durante los pasados meses ante la imposición de las nuevas órdenes. (Énfasis suplido.)

¹ Para esta época, las personas tenían derecho a reclamar que en las estaciones de “*full service*” se les revisara el nivel de los aceites de transmisión y motos, el nivel del líquido del radiador, batería y los frenos e inclusive, que le limpiaran el parabrisas.

Las estaciones de gasolina van a ser impactadas en su funcionamiento por el entorno o la demografía donde existen, por la venta de galonaje y por el impacto de los comercios que tengan a su alrededor. Ninguna estación funciona exactamente igual a otra, aunque pudiera parecer que tienen un modelo similar. Pero, esencialmente, son distintas. La diferencia mayor surge en la venta del combustible debido a que estaciones más pequeñas que venden 30-40,000 galones, tienen menos costos operacionales que una estación que venda 100,000 galones o más.

Esta orden del 21 de febrero de 1992, por entender lo expresado por la ADG y coincidir en lo razonable de su planteamiento, **augmenta** el margen de ganancia preestablecido a **20.7 centavos** en el “*Full Service*” y **.16 centavos** en el “*Self Service*”. Asimismo, ordena a que se haga un nuevo estudio exhaustivo sobre este mercado.

Destaquemos que, en el 1992, el margen de ganancia impuesto era de 20.7 centavos en el “*Full Service*”, **una escasa e ínfima diferencia de .05 centavos**, de los .25 centavos de la orden emitida 33 años más tarde, el 24 de febrero de 2022.

El 21 de mayo de 1992 la anterior orden fue extendida por 15 días. **(Anejo 10)**

El 5 de junio de 1992, el DACO emite una nueva orden **(Anejo 10)** en donde determina mantener los márgenes de ganancia establecidos de .16 y 20.7 centavos de ganancia por galón y provee para el mecanismo de la reconsideración por parte de los detallistas que se vieran afectados.

Posteriormente, el 27 de julio de 1993, luego de los análisis económicos realizados, la orden de control de margen fue cancelada por entender que el mercado de la gasolina se “auto regula” mediante la oferta y demanda. **(Anejo 10)**

El concepto de la “auto regulación” del mercado de la gasolina no es nuevo. Lo escuchamos a diario por voz de los detallistas, de los mayoristas y del propio DACO. Los precios del combustible varían dependiendo de la oferta y la demanda, de los abastos y la producción y se afecta constantemente con los sucesos internacionales, desastres naturales y cualquier otro que incida en la industria. De ahí nace la **necesidad de la flexibilidad** necesaria en la industria para que los detallistas, **últimos en la cadena de distribución y los más regulados**, puedan sobrevivir.

La industria de la gasolina siempre enfrenta una crisis porque son los detallistas y los consumidores quienes más sufren las alzas en precios. Los únicos que ganan en esta industria son los productores, refinerías y los mayoristas-distribuidores. Para el año 2010 la industria de la gasolina estaba en una nueva crisis, y en aquella ocasión un estudio del IRI reflejó que los detallistas son reglamentados por la EPA (“*Environmental Protection Agency*”), por Bomberos y el DACO, además de tener regulaciones en sus tanques. El censo reveló que es una de las industrias más reglamentadas, principalmente en el sector de los detallistas, quienes ante los consumidores tienen la peor reputación y los creen responsables de las fluctuaciones en el precio de la gasolina. **(Anejo 11)**

El reporte de periódico incluido también señala, por voz de Edwin Aquino, quien fuera el director comercial del IRI, que: **“para que las gasolineras por sí solas sean rentables requiere que sus ganancias por galón sean de 20¢ o más y no de 8¢ o menos como es en la actualidad.”** (Énfasis suplido.)

Entiéndase que para el 2010, ya se estaban contemplando los primeros aumentos en luz, aumentaron los costos de empleados, y había un margen de ganancia para los detallistas de sólo 20¢ que podría sostener la operación **sólo por tiempo limitado**.

A través del tiempo podemos destacar que el gobierno, por medio del DACO, no ha podido entender y/o regular a la industria de la gasolina de manera que no se vean afectadas sus operaciones y/o se produzcan el cierre de las estaciones y los procesos de quiebras en esta industria.

De este marco histórico debemos destacar y concentrarnos en que el margen de ganancia que se entendía “adecuado” para el 1989 y el 1992, o hasta en el 2010, **NUNCA** va a ser el “adecuado” en el 2022 con los cambios sociales, desarrollo de los negocios, mayores impuestos y cambios en el entorno social y económico. Los costos operacionales de 1992 y el 2010 nunca serán los mismos a los costos operacionales de 2022, donde en realidad son **exponencialmente mayor**. Es completamente irrazonable que ante el aumento en impuestos, costos de vida y costos de negocio, 30 años más tarde se imponga el mismo margen de ganancia.

V. PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN – LA INEXISTENCIA DE LA EMERGENCIA

Las órdenes vigentes de congelación de márgenes (**Anejos 1, 4-8**), según dictadas, se rigen por las disposiciones de la Ley Núm. 5², supra, así como en lo dispuesto en la Ley Núm. 228 – 1942. En ellas se confiere, como expresa el DACO en las órdenes emitidas, la “discreción” para tomar la determinación para congelar los márgenes de ganancia o fijar precios so color de la protección al consumidor. Ahora, esa “discreción” no es absoluta ni se puede dar en el vacío.

Claramente, la legislación vigente crea el concepto de la discreción del Secretario del DACO para determinar la existencia de una emergencia, pero **esa discreción está controlada y sujeta a condiciones específicas** provistas en el Reglamento 6811 de 2004, que es el reglamento que determina los procesos para la congelación de los márgenes de ganancia y precios. De no existir la reglamentación, la “discreción” de un funcionario sería tan extensa y subjetiva que pudiera considerarse inconstitucional al no poner parámetros que resguarden las garantías y derechos de los ciudadanos por decisiones ultra vires. Por ende, **existe el reglamento para delimitar las**

² Ley Núm. 5-1973, Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor.

acciones y/o “discreción” del secretario cuando va a emitir una congelación de precios o márgenes basado en una “emergencia”.

Como destacamos en la Parte III del presente escrito, para que exista, o se pueda determinar que existe una emergencia en el país, el Reglamento 6811 dispone de un listado **taxativo** en su Regla 4, inciso “O” que limita la “declaración de una emergencia” a actos creados por el hombre como: “...*accidentes, terrorismo, sabotaje, vandalismo, epidemias, huelgas, enfermedades, tormentas, huracanes, terremotos, maremotos, inundaciones, sequías.*”

Este es un listado **específico**. No finaliza el listado indicando “entre otras” o “etcétera” para que se pudiera entender en la aplicación de la regulación que pudieran surgir otras alternativas o circunstancias. Por lo tanto, la “discreción” del secretario del DACO para determinar la emergencia **tiene unos controles y condiciones específicas que lo limitan** en su facultad para tal determinación.

Bajo este listado del Reglamento 6811, el DACO **estaría impedido** de decretar la emergencia porque **no se ha suscitado** en el país **ninguna** de dichas situaciones listadas. Nótese que en el listado provisto por el Reglamento 6811 no incluye “guerras” y/o “conflictos bélicos” en el país o en cualquier lugar del extranjero. Por lo tanto, en virtud de este primer listado, el DACO no podría, bajo ninguna circunstancia, justificar la congelación de márgenes y precios al detallista de gasolina.

En la segunda oración del inciso “O”, supra, se dispone que para determinar una emergencia: “*Se incluye la escasez de productos provocada por una crisis local y/o internacional que altere o amenace con alterar el orden económico y/o social.*” (Énfasis suplido.)

Podemos coincidir que hay una situación internacional que ha alterado o amenazado alterar el “orden económico o social”. Lo que eso signifique. En realidad, **no existe** en el Reglamento 6811 una explicación, definición o concepto que nos pueda ayudar a entender qué constituiría una “alteración” en el “orden económico” o en el “social”, porque, como cuestión de hecho, no se define y/o explica cuál sería el “orden económico y/o social” adecuado para poder comprender si éste ha sido alterado. Para efectos de la aplicación de la ley, entendemos que como máxima constitucional la ley debe ser **clara y que no de espacio a la especulación**. Una frase tan abarcadora y subjetiva cuando no se conoce o se explica cuál es la base del “orden económico o social” para saber si se ha alterado, nos parece contrario a las garantías constitucionales de los ciudadanos del país.

Ahora, en esta segunda oración de la Regla 4 debemos destacar que para que se configure la emergencia o crisis de esta segunda parte, se tiene que dar como **requisito “esencial” o “sine qua non”, “... la escasez de productos”**. Es la **escasez** del producto lo que condiciona la justificación para la declaración de emergencia. Entiéndase, que, si no ha “escasez”, no hay alteración al llamado (y aún desconocido) “orden económico y social” que se intenta proteger.

En el presente caso, desde el día número 1 del conflicto en Europa entre Rusia y Ucrania el 24 de febrero de 2022, el DACO, los mayoristas y los detallistas por medios de sus representantes en la ADG han manifestado reiteradamente que en Puerto Rico **no ha habido escasez de gasolina** ni para el 24 de febrero³ de 2022; ni para el 7 de marzo⁴; ni para el 17 de marzo⁵; ni para el 25 de marzo⁶; ni para el 13 de abril⁷; ni mucho menos para el 3 de mayo de 2022, fecha de la 5ta extensión a la orden de congelación por la alegada emergencia, justificada según el DACO por del conflicto bélico. Debemos destacar que hay un requisito esencial para la determinación de la declaración de emergencia, y ése es el de la escasez de productos, que no se ha dado en el país.

Podemos coincidir que el conflicto bélico ha alterado el mercado del petróleo, y como hemos explicado, se altera por cualquier circunstancia. Pero dicho conflicto no ha provocado la escasez de petróleo, gasolina o gas licuado en el país. Entendemos, con el mayor de los respetos, que ante la ausencia del requisito de la escasez y que no ha habido tal escasez en el país, la Orden 2022-003 del 24 de febrero de 2022 fue prematura, especulativa, subjetiva y contra derecho.

El propio DACO reconoce ante el país en el artículo del periódico del Vocero del 28 de febrero de 2022, intitulado “*DACO aclara que el precio de la gasolina se mantiene inalterado en la bomba*” (Anejo 12), que cuando el precio se congeló y se emitió la orden, ni siquiera el precio se había impactado en el país. (Énfasis suplido.)

Del propio artículo se desprende que el país, a la fecha del 26 de febrero de 2022, dos (2) días después de emitida la orden, no había ningún impacto ni ninguna circunstancia que cualificara dentro de las disposiciones del Reglamento 6811. Confirmando así que la orden era prematura y no se configuraba un estado de emergencia en el país. El propio secretario del DACO expresa: “*el conflicto entre Rusia y Ucrania hace imposible garantizar que la estabilidad en los precios vaya a continuar*”. Sobre este hecho no hay datos concretos que justificaran en dicho momento una congelación y el DACO basó la imposición de la orden en una mera especulación fuera del marco regulatorio del Reglamento 6811: sin circunstancia del listado y sin escasez de producto, sólo basado en un cambio de precio que podría o no podría darse.

Continúa el titular del DACO, Lcdo. Edan Rivera Rodríguez, expresando: “*No obstante, con la vigencia de la Orden de Congelación de márgenes de ganancia lo que sí podemos asegurar es que, de darse algún aumento, el mismo será reflejo del comportamiento del mercado de referencia, y no de la especulación*”. Estas expresiones denotan la propia especulación que se trata de evitar. La reglamentación aplicable es clara, y el DACO estaba impedido de imponer

³ Primera Orden de Congelación del DACO - 2022-003

⁴ 1^{ra} Extensión de la Orden de Congelación del DACO - 2022-004

⁵ 2^{da} Extensión de la Orden de Congelación del DACO - 2022-006

⁶ 3^{ra} Extensión de la Orden de Congelación del DACO - 2022-007

⁷ 4^{ta} Extensión de la Orden de Congelación del DACO - 2022-009

una congelación sin que mediaran los requisitos de ley. Como si estuviera en espera de que pase algo que no está contemplado en la reglamentación.

El aumento de precio que ha visto la gasolina se debe a que Rusia, uno de los 5 mayores productores del petróleo, por virtud del conflicto, delimitó su producto al mercado internacional. Eso inevitablemente provocaría un alza en los precios por la disminución de la oferta. No obstante, **esa disminución no provocó, ni ha provocado, escasez de producto en la isla.** Por lo tanto, el aumento de precio es asunto de comercio internacional como cualquier otro que impacte el precio del crudo de tiempo en tiempo.

Si la posición del DACO fuera correcta, entonces, ¿por qué el DACO no ha congelado los precios del trigo, el pan, las carnes, los licores y demás productos provenientes de la región en conflicto y en donde sí hay escasez en la isla? Este es uno de los planteamientos de arbitrariedad y discrimen que atenderemos más adelante.

Dentro del marco internacional, si uno de los productores de petróleo se retirara para siempre del mercado y conservara para sí sus reservas, ¿estaría el DACO congelando permanentemente los márgenes de ganancia de la industria de la gasolina? Se hace absurdo que, por situaciones de mercado, el DACO esté contantemente controlando los márgenes, pero sólo de la gasolina.

Ha discurrido en el marco público de que los precios de la gasolina, desde el 24 de febrero de 2022, han subido y han bajado. Esto es un **comportamiento normal** del mercado de combustible y eventualmente el mercado se auto regulará solo como ha ocurrido en el pasado. Pero estas fluctuaciones no encajan dentro de la definición de "emergencia" que aplica en nuestra isla.

Destaquemos, además, que el DACO congeló los márgenes bajo el supuesto de que el podría subir, sin que hubiera subido aún, y cuando los precios han bajado, no encuentra justificable la eliminación de la orden, afectando así a cientos de familias puertorriqueñas.

Es nuestra contención que para que aplique la Regla 4, **la escasez debe darse en la isla**, para que se configure el impacto **o la crisis a nivel local**. Es razonable entender que el "orden económico y social" que intentamos proteger es el nuestro. O, si se acaba el jugo de china en Las Bahamas, ¿vamos a congelar los precios del jugo de china en Puerto Rico si aquí tenemos suficientes abastos?

Podemos ser solidarios con el conflicto entre Ucrania y Rusia, pero dicho conflicto aun cuando ha tenido un impacto en los bienes y productos a nivel internacional, no ha creado en nuestra isla una situación de emergencia que se configure dentro del marco regulatorio del Reglamento 6811.

Es por esto por lo que se le solicita a esta Digna Curia que emita Sentencia Declaratoria disponiendo que la Orden de Congelación de márgenes emitida por el

DACO es improcedente en derecho por no haberse configurado en Puerto Rico una emergencia bajo la definición del Reglamento 6811, y no existir en la isla, ni haber existido, una escasez de producto donde el DACO pueda demostrar que se ha alterado **“nuestro orden económico y social”**.

VI. SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN – LA ARBITRARIDAD y DISCRIMINACIÓN

De los asuntos planteados en este escrito desde el marco histórico, y mencionado en el inciso anterior, la Orden 2022-0003, supra, efectiva desde el 24 de febrero de 2022, es una arbitraria y discriminatoria porque no trata a los mayoristas y a los detallistas dentro del mismo marco de control de ganancias. Asimismo, tampoco ha congelado el margen de ganancia de otros bienes, que sí se encuentran en escasez.

La escueta y confusa orden⁸, parcamente, establece los márgenes antes expresados, sin ninguna base de datos o de las razones establecidas en el Reglamento para la Congelación y fijación de artículos de primera necesidad en caso de una emergencia, al amparo de la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, o del Reglamento 6811.

En ningún lugar del Reglamento 6811 o de la Ley 228, se expone una forma y manera de cómo se llega a establecer el tope de los 20 centavos de manera que, como menciona en la Orden 2022-09, proteja *“...los derechos de los consumidores asegurándose que la intervención no afecte el funcionamiento regular de la industria.”* Nada más lejos de la realidad. El tope del margen establecido no fue alcanzado, como en los antiguos tiempos, a través de un estudio científico e investigativo donde participaban todos los miembros del sector. El DACO no ha podido explicar, en ninguna de sus comparecencias, cómo es que llega a decidir que el tope de los 20¢ “no afectaría el funcionamiento de la industria”. Si eso es precisamente lo que se ha provocado.

Asimismo, la regulación de mayoristas y detallistas **no se hace de la misma manera**. A los mayoristas, los que realmente ganan del negocio de la gasolina, les congelaron el margen al por ciento (%) de ganancia que tenían mas a los detallistas se les congeló en centavos, y los que estaban por encima de los 20¢ tuvieron que reducir su margen significativamente.

En un artículo del periódico El Vocero publicado el 26 de febrero de 2022, intitulado: *“Los detallistas denuncian la doble vara del DACO tras la agencia imponer márgenes máximos de ganancia”*, (Anejo 13) el titular del DACO “desmiente” el reclamo de los detallistas ante la congelación de los márgenes, mientras a la vez **reconoce** que el margen específico de los mayoristas es del 11% al 13% y el de los detallistas es de centavos. Claramente, **no se congeló ambos sectores bajo las mismas premisas y conceptos**.

⁸ La confusión que causó la orden a los detallistas en su aplicación por determinaciones contradictorias y poco específicas, será presentada más adelante.

Justifica el DACO que el precio del mayorista se basa en el precio de referencia del mercado internacional, los impuestos y el precio de almacenaje y acarreo. Olvidando el DACO que los detallistas, pagan todos esos mismos costos, más lo que le tienen que pagar al gobierno en licencias, permisos, utilidades, costos operacionales y al propio mayorista. Y para éstos el tope de la ganancia **NO** es en %, es un precio fijo sin ninguna base económica o científica.

Continúa el DACO exponiendo que existe un proceso de reconsideración para los que pudieran demostrar que los 20¢ le afectaban la operación. En la práctica, a las solicitudes de reconsideración, en ocasiones, le concedían un aumento de 1 - 2¢. Para una estación que tenía un margen que cubriera sus costos operaciones de 30¢, el aumento a 21¢ o 22¢ lo seguía manteniendo en déficit y pérdidas diarias. Y esto sucede porque en la industria del combustible o se pueden poner control de márgenes estáticos porque la misma no es estática. Necesita flexibilidad para poder fluctuar con los cambios en precio de combustible que pueden variar exponencialmente de un día para otro, y esto no tiene nada que ver con el conflicto bélico. Los precios del combustible varían de día a día.

Por esta razón, desde el 1993 se había determinado que no se debía congelar los márgenes porque este mercado se auto regulaba. Los precios fluctúan, pero eventualmente se estabilizan. Esto no necesariamente significa que van a regresar al precio más bajo obtenido, pero sí que no hay esa fluctuación constante de precios.

Existe una arbitrariedad, discriminación y subjetividad no fundamentada cuando se impone no sólo la congelación del margen, sino un tope al margen de ganancia que no está basado en ningún estudio creíble, científico o económico que lo sustente. El propio DACO ha informado a los medios y los comparecientes que *“los 20¢ son razonables y se determinaron porque se hizo un ‘censo informal’ de entre más o menos 100 estaciones y de éstas, más o menos la mayoría, estaba en 20¢.”* – Lcdo. Edan Rivera Rodríguez

Así que la política pública del país, y las decisiones que impactan a cientos de pequeños empresarios, se determinan sin ninguna base científica, sin ningún estudio informado de la industria y sin ningún parámetro, por lo menos razonable, de cómo determinar estos topes en precio en una industria que claramente desconocen su funcionamiento.

Cuando el propio Reglamento 6811 no provee parámetros para determinar las cuantías o topes de precios que se deben imponer ante una Orden de congelación, esas determinaciones tienen que ser sometidas a un escrutinio muy estricto debido a que impactan a los ciudadanos en violación de sus derechos y garantías constitucionales. Nuestra contención es que ése tope de 20¢ es arbitrario y violenta el derecho de los pequeños empresarios a sostener su operación y procurar su supervivencia.

Esta Orden 2022-003, y sus subsecuentes extensiones, contienen una doble penalidad y son propensas a la confusión en su aplicación, abonando a su arbitrariedad y discriminación. Nos explicamos...

La orden es arbitraria y confusa en cuanto a su aplicación debido a que dispone para la congelación del margen de ganancia en la que estaba el detallista al momento de la expedición de la orden. Pero a la vez, dispone un tope de 20¢ a ese margen de ganancia. En un mercado que necesita fluctuar con el precio del combustible, esto no les permite a los detallistas moverse con los aumentos y al mover su margen para sostener la operación, **aún cuando estén por debajo de los 20¢, son multados.**

La Orden 2022-003 dispone que el detallista "puede bajar el margen de ganancia". Pero, ¿no se supone que está congelado y no debería moverse? Así mismo. En la propia orden se expresa que no hay violación si un detallista, que se supone se mantenga en el margen fijo que estaba al momento de la expedición de la orden, puede **cambiar ese margen y moverse sin ser multado si es para bajar o reducir su margen de ganancia.** Y se preguntará esta Digna Curia: ¿por qué querrá un detallista "bajar" su margen? ¿No afectaría esto su operación? La respuesta es sencilla. Se hace para poder competir con otras estaciones y por estrategias de mercadeo. De cuando en cuando los detallistas bajan su margen para que baje el precio y ser más competitivo frente a otras estaciones.⁹

Como podemos notar, la congelación se vuelve "superficial" porque, por propia autorización del DACO, se puede "violar" la congelación para bajar el margen de ganancia en el que se estaba. Esta determinación se vuelve también discriminatoria, porque si un detallista mueve su margen **para poder sostener su operación, aunque no se exceda del tope de 20¢, dispuesto por DACO, es multado en \$10,000.** O sea, que la congelación no existe para los que bajen el margen, pero sí existe para los que lo suban, aunque no excedan los 20¢. Si eso no es la definición de discrimen y arbitrariedad, entonces nuestra confusión crece exponencialmente.

Desde un comienzo este ha sido un punto de contención con el DACO porque al permitir esa movilidad, los detallistas entendían que todos podían hacerlo, respetando el tope fijado de 20¢, y no ha sido así. Por lo tanto, tenemos **decenas de detallistas que han sido multados por que reciben un trato distinto a otros miembros de la industria.**

Incluimos como parte esencial de esta solicitud de Sentencia Declaratoria (**Anejo 18**), el estudio realizado por el reconocido economista Vicente Feliciano de Advantage Business Consulting, donde expresa en detalle cómo es que la regulación a la que están siendo sujetos los detallistas es una arbitraria y discriminatoria en comparación con la

⁹ Y si la orden de congelación lo "pilló" con un margen que no es el necesario para sostener su operación, podría radicar en DACO una reconsideración y demostrarles el margen con el que trabajan comúnmente. Pero el DACO nunca los devuelve al margen necesario para operar efectivamente.

regulación a los mayoristas y frente a otras áreas del mercado. Este escrito explica en detalle cómo las practicas del gobierno violan los derechos de los miembros de la ADG.

VII. TERCERA CAUSA DE ACCIÓN – EL IMPACTO EN LA ECONOMÍA DE LOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS NEGOCIOS

Como hemos destacado, la Orden 2022-0003 dispone para la congelación del margen de ganancia en la que estaba el detallista al momento de la expedición de la orden. Pero a la vez, dispone un tope de 20¢ a ese margen de ganancia, constituyendo esto una doble penalidad. Así que los detallistas están regulados en 2 instancias: en la congelación y en el tope de ganancia. Mas esto no es igual para todos los detallistas, porque los que operaban sobre los 20¢, por ejemplo, a 26¢ o 32¢, **no les congelaron** “el margen en el que estaban” y poseían para sostener su operación, **los obligaron a bajar a los 20¢ sufriendo un impacto sustancial en sus ganancias** y déficits diarios constantes que hacen imposible sostener sus operaciones por largo tiempo.

Las órdenes, al ver las razones por las cuales han sido impuestas y extendidas, están basadas en un supuesto inexistente y especulativo: “la escasez de combustible”. Y en Puerto Rico ya hemos destacado que NO existe escasez del producto.

El precio del combustible se impactó porque Rusia mantiene para sí sus reservas y producción, pero Rusia no es el mayor exportador del petróleo, sino el tercero. Asimismo, el petróleo y combustible que recibe Puerto Rico **no proviene** de fuentes europeas o de Rusia. ¿Qué haremos entonces si este conflicto se extiende por años? ¿Vamos a destruir entonces a los pequeños empresarios del país?

El DACO, como hemos expresado, ha congelado los márgenes a los mayoristas en un 11-12%, pero a los detallistas en centavos. Asimismo, una perpetuación de la discriminación y el trato desigual es que la ganancia del detallista por el mismo producto no alcanza ni el 6% luego de las decenas de regulaciones, gastos e impuestos.

El titular del DACO expresó a la prensa que: *“si una estación operaba con 7¢, podrá continuar operando sin que se afecte con esos mismos 7¢”*. No le asiste la razón. El DACO no está tomando en consideración el alza constante de costos operacionales producto de la misma situación y de otras no relacionadas.

Desde el mes de enero del 2022, los detallistas, al igual que muchos patronos en Puerto Rico, tuvieron que implementar el nuevo salario mínimo establecido lo que impactó sustancialmente su costo operacional. A esto debemos sumarle el alto costo de energía eléctrica que aumenta mensualmente, las rentas altas y el incremento constante de los gastos bancarios, producto de la pandemia.

Al subir los precios de la gasolina, el cliente tiene 2 opciones: seguir echando la misma cantidad de dinero, o sea los mismos \$30 dólares – por ejemplo, o comprar el combustible necesario y esto lo hace con la tarjeta bancaria que al detallista le cuesta 1.6% por transacción.

Los detallistas de gasolina son pequeños y medianos comerciantes (PYMES) que le proveen al país un servicio y son fuente de empleo. Entendemos la buena pro del estado de querer proteger a los consumidores, pero esta “intención” no se puede ver con “tunnel vision” ignorando el impacto negativo y ascendente que esa “protección” al consumidor causa a los PYMES.

Es nuestra contención que el estado debe sopesar el balance de intereses y en ninguna circunstancia, so óbice de la protección del consumidor, destruir a las pymes del país, creando una desfase y crisis económica.

La realidad objetiva es que los detallistas no ganan de la gasolina. Los que ganan de la gasolina son los mayoristas, basado en los porcentos de ganancias que hemos explicado. El alto costo del combustible afecta también a los detallistas que se ven en la obligación de comprar menos producto para poder sostener su operación. De continuar la orden como está, eventualmente estas estaciones no podrán sostener su operación y se verán obligadas a cerrar

Referimos su atención al **(Anejo 14)** titulado: “Estación de Gasolina: Ingresos y Gastos”. Estos informes representan el movimiento de tres (3) estaciones de gasolina durante los meses de marzo y abril de 2022. Notaremos en los reportes una columna a la izquierda que representa la ganancia que obtenían antes de la congelación y la columna de la derecha la pérdida luego de la congelación. Asimismo demuestran el margen en el que operaban antes y el margen en el que están operando posterior a la orden.

En la **Estación 1**, durante el mes de marzo esta estación se debió ganar \$3,785 dólares para su operación, pero con la orden sólo ganó \$321 dólares. Durante ese mes se vendieron 42,000 galones de gasolina. La misma estación durante el mes abril de 2022 debió ganar \$1,936, pero **tuvo un déficit** de \$1,081, a la vez que reducía la cantidad de galones vendidos a 36,000. Porque el cliente está comprando menos gasolina por el alto costo.

En la **Estación 2**, durante el mes de marzo esta estación se debió ganar \$4,693 dólares para su operación, pero con la orden sólo ganó \$712 dólares. Durante ese mes se vendieron 50,000 galones de gasolina. La misma estación durante el mes abril de 2022 debió ganar \$1,063, pero **tuvo un déficit** de \$2,181, a la vez que reducía la cantidad de galones vendidos a 40,000.

En la **Estación 3**, durante el mes de marzo esta estación se debió ganar \$2,400 dólares para su operación, pero con la orden **tuvo un déficit** de \$1,050 dólares. Durante ese mes se vendieron 43,800 galones de gasolina. La misma estación durante el mes abril de 2022 debió ganar \$3,860, pero **tuvo un déficit nuevamente** de \$484, aún cuando aumentó la venta de gasolina a 52,000.

Se preguntará esta Digna Curia: ¿y por qué se da este fenómeno? La respuesta es sencilla: El aumento en gastos bancarios y del combustible, junto a la imposición del tope de 20¢, no le permite al detallista fluctuar como acostumbra para poder sostener su operación.

Un dato que la mayoría de la gente desconoce es que los detallistas no son los que disponen el precio de la gasolina. El precio lo ponen los mayoristas en el precio que le venden al detallista el camión. Por lo que si el precio del mayorista sube y baja, pues el costo del detallista va a subir y a bajar. También puede suceder que un detallista compre hoy un camión de 10,000 galones a \$3.50/galón y pague \$35,000 dólares. Pero dentro de dos (2) días los mismos 10,000 galones están a \$4.50 y tiene un gasto adicional de \$10,000 dólares que no esperaba y/o no puede sufragar por la congelación y el tope de 20¢.

En este segundo escenario (**Anejo 15**) titulado: "Gulf Month Sales Report" podemos observar el costo del combustible que fue pagado vs. La ganancia bruta sobre esa inversión. Esta estación, durante el mes de diciembre de 2021, invirtió \$330,026.04 dólares en combustible, de los cuales obtuvo una ganancia bruta de sólo \$17,298.03. En diciembre 2021 se compraron 111,320 galones. El próximo mes, enero 2022, invirtió \$293,768.33 dólares en combustible, de los cuales obtuvo una ganancia bruta de sólo \$16,514.91. Este mes se adquirieron 93,076 galones de gasolina. Por lo que, en este escenario, sin la congelación, a menos inversión y menos galones comprados, obviamente va a ver menos ganancia.

Ahora, veamos lo que sucede a partir de la orden:

Mes	Inversión	Ganancia	Galones comprados
Febrero 2022	\$286,849.35	\$17,418.91	83,898
Marzo 2022	\$329,261.07	\$13,402.42	84,245
Abril 2022	\$403,650.27	\$16,496.40	104,436

Este (**Anejo 15**) nos demuestra, sin lugar a duda, que ante una inversión mayor para la compra de combustible, la ganancia se reduce exponencialmente. Para abril se hace una inversión de sobre \$80,000 dólares adicionales para adquirir una ganancia superficial de \$3,000, pero realmente es una pérdida porque, al compararlo con febrero de 2022, que no sufre el impacto de la orden, se ganaba mucho más con menos venta de gasolina.

Traemos la atención a los anejos (**Anejos 16 y 17**) que representan los aumentos sostenidos y mensuales en costos bancarios que afectan la operación de estas pymes. Podemos notar como mes a mes el costo bancario por el uso de tarjetas de crédito o bancarias aumenta consistentemente, estrangulando las operaciones de las estaciones de gasolina.

La ADG se reitera en que no existe en Puerto Rico una emergencia para que se justifique la congelación de los márgenes de gasolina. Pero si esta Digna Curia entiende que sí procedería la conceptualización de dicha "emergencia", lo idóneo que pudo haber hecho el DACO era congelar las estaciones al margen en que estaban, para que ellas pudieran tener la elasticidad necesaria para sufragar su operación. No es concebible, bajo ningún precepto de derecho justicia y/o equidad, que la imposición del tope de 20¢ le permite a las estaciones subsistir.

El mantenimiento del tope de 20¢ va a provocar que, inevitablemente, frente a la temporada de huracanes, las estaciones no tengan los abastos suficientes para suplir la demanda y ahí sí que se configuraría la crisis. Y las estaciones no van a tener los suministros porque no pueden comprar la misma cantidad de combustible si quieren mantenerse operando.

La fiscalización de la congelación del margen existente en las estaciones hubiera podido ser realizado igual que la que se ha realizado por décadas. ¿Haber mantenido los márgenes existentes de las estaciones provocaría variaciones en los precios por estación que a su vez son impactadas por el alto costo del petróleo? Sí, pero el consumidor se reserva el derecho de escoger la estación que utilizará en un libre ejercicio de sana competencia. Y a la vez, los detallistas, en esa misma competencia, bajan voluntariamente sus márgenes hasta donde su operación se los permita para poder atraer a los clientes.

Es innegable que una estación que funciona a 30¢, 32¢ o 26¢, nunca va a poder sostener su operación a 20¢, o a 22¢ luego del proceso de revisión. Si la estación fuera de las que funcionaba a 30¢, aún con los 22¢ que le dio DACO en reconsideración se mantendría en pérdida.

Por estas razones nos reiteramos que en el ejercicio de "proteger a los consumidores" se están destruyendo a las pymes del país. Como dicen en mi pueblo: "el remedio se ha vuelto peor que la enfermedad". Y el DACO no puede sostener esta orden de congelación por tiempo indefinido, con extensión tras extensión, porque sólo van a provocar el inevitable cierre de estaciones en el país.

Para el huracán María la orden de congelación duró sobre 8 meses. Para la pandemia del 2020, que no había escasez de producto porque la gente no podía salir de sus casas, el DACO congeló los márgenes desde marzo de 2020 hasta **julio de 2021, por 17 meses**. Esto provocó el cierre de sobre 15 estaciones de gasolina.

VIII. SÚPLICA:

POR TODO LO CUAL, la parte Demandante muy respetuosamente solicita de este Honorable Tribunal que previo a los trámites de ley, dicte Sentencia en los siguientes términos:

1. Emita una Sentencia Declaratoria decretando que:
 - a) El DACO emitió la Orden 2022-003 de forma prematura y sin contar con los parámetros reglamentarios para ello; y/o que
 - b) La orden de congelación 2022-003 y sus extensiones, no pueden ser indefinidas, por lo que se debe poner un término para su conclusión; y/o que
 - c) La Orden 2022-003 no tiene un balance de intereses creados y a provocado un daño mayor al que intenta proteger afectando la operación de las estaciones de gasolina, por lo tanto, debe ser cancelada;
 - d) La Orden 2022-003 crea un trato desigual entre los detallistas y los mayoristas y frente a otros sectores del país que no están siendo regulados, por lo que la orden se hace discriminatoria e inválida y por lo tanto, debe ser cancelada;
 - e) El tope de 20¢ fue fijado sin ninguna fuente de información creíble, científica o económica que los sustente y por consiguiente es inválido y debe ser eliminado; y/o en la alternativa...
 - f) La congelación del margen podría proceder, pero se debió congelar a los detallistas a los márgenes vigentes al momento de expedir la orden, sin tope de 20¢, permitiéndoles la flexibilidad necesaria para la operación y subsistencia de su operación.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2022.

Bufete Santoni-Cruz & Asocs.

Urbanización Hyde Park
219 calle Las Marías
San Juan, Puerto Rico 00927-4224
Tel: (787) 605-1495, (787) 309.1781
lcdasantonicruz@gmail.com

*f/*LCDA. WILMARIE SANTONI CRUZ

ABOGADA NÚMERO 16855
COLEGIADA NÚMERO 18128